



## **Resolución Gerencial General Regional N° 520 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 19 AGO. 2010

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS SALCEDO ESPINOZA**, contra la **Resolución Administrativa N° 268-2010-GRC/ GRS/ DIRESA/ OEGDRH, del 14 de julio del 2010**, y el Informe N° 761-2010-GRC/GAJ de fecha 19 de Agosto de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 083-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG del 12 de mayo de 2010, el Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao, hace de conocimiento al Gerente Regional de Salud del Callao que mediante Informe Legal N° 009-2010-GRC/ GRS/ DIRESA/ALDG se ha determinado responsabilidad administrativa del servidor **Carlos G. Salcedo Espinoza** en la suscripción del contrato de concesión de la playa de estacionamiento del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión –HNDAC, conforme a la Resolución Directoral N° 223-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG que declaró nulo el procedimiento para dicha suscripción; en razón de ello el Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao propone suspender al citado médico en su calidad de Director General del HNDAC con 10 días sin goce de remuneraciones; y con **Memorandum N° 295-2010-GRC/GRS del 18 de mayo de 2010** el Gerente Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao aprueba la sanción propuesta de diez (10) días de suspensión sin goce de remuneraciones a **Carlos Salcedo Espinoza Director General del HNDAC**;

Que, con **Resolución Directoral N° 309-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG del 24 de mayo de 2010**, la Dirección General de la Dirección Regional de Salud del Callao, en su artículo primero: resuelve **Imponer Sanción Disciplinaria de diez (10) días calendarios de suspensión sin goce de remuneraciones al médico cirujano Carlos Gualberto Salcedo Espinoza**, Director General Nivel F-5 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión; y como consecuencia, y con fecha 10 de junio del 2010, Don **CARLOS SALCEDO ESPINOZA** interpone Recurso de Apelación contra la referida **Resolución Directoral N° 309-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG**;

Que, a través de la **Resolución Gerencial General Regional N°412-2010-Gobierno Regional del Callao-GRC** de fecha 01 de julio del 2010, se declaró la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 309-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG** su fecha 24 de mayo del 2010; disponiendo la reposición del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio y ordenando se remita todo lo actuado, propuesta y aprobación de sanción al administrado, a la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud del Callao para que ejecute mediante resolución la sanción, conforme lo prescrito por el artículo 157° del D.S. 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, mediante **Resolución Administrativa N°268-2010-GRC/DIRESA/OEGDRH de fecha 14 de julio del 2010**, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud del Callao, **RESUELVE** imponer la sanción disciplinaria de diez días calendarios de suspensión sin goce de remuneraciones al médico cirujano **CARLOS GUALBERTO SALCEDO ESPINOZA** – Director General Nivel Remunerativo F-5 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, prevista en el inciso b) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público;



Que, ante ello y estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Don **CARLOS SALCEDO ESPINOZA** interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Administrativa N°268-2010-GRC/DIRESA/OEGDRH** del 14 de julio del 2010, a fin que sea revocada; y, en ese estado el expediente es elevado a este superior jerárquico por el Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao, para el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

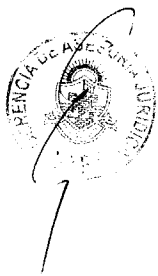
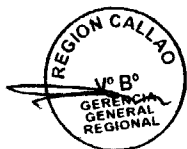
Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **CARLOS SALCEDO ESPINOZA** solicita se declare la nulidad o revocatoria de la resolución impugnada al haberse incurrido en diversos vicios procesales, atentando así contra sus derechos amparados por Ley. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

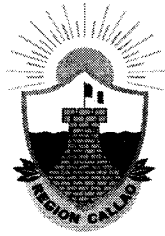
Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, *“Los servidores públicos están al servicio de la Nación, en tal razón entre otros, deben: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencias, laboriosidad y vocación de servicio; y e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo”*;

Que, de otro lado, conforme al artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, el Director General es el funcionario de más alto nivel jerárquico del Hospital, y tiene a su cargo, entre otros, la atribución y responsabilidad de suscribir convenios, contratos y acuerdos que coadyuven al logro de los objetivos del Hospital, según las facultades expresamente otorgadas por la autoridad de salud y en el marco de las normas vigentes;

Que, en el presente caso, mediante **Informe N° 010-2010-GRC/GRS/AAI del 18 de mayo del 2010**, emitido por el Asesor I de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao, se encuentra acreditado que el administrado **Carlos Gualberto Salcedo Espinoza** en su condición de Director General del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, suscribió con fecha 03 de diciembre del 2009 un Contrato de Concesión para la playa de estacionamiento del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión con la **Empresa INTELLISOFT S.A.**, contratación que no se ajusta a los Decretos Supremos N° 059 y N° 060-96-PCM, los cuales establecen el procedimiento pertinente para otorgar las concesiones para privados en el Sector Público; por tanto siendo el Director General la máxima autoridad del Hospital, recae en





## **Resolución Gerencial General Regional Nº 520 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 19 AGO. 2010

él la responsabilidad en la suscripción de contratos los cuales deben estar dirigidos al logro de los objetivos del Hospital y dentro del marco de las normas legales vigentes, conforme se encuentra establecido en las normas anteriormente invocadas; consecuentemente existe negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber contravenido una de sus obligaciones contempladas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual establece cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; incurriendo en falta de carácter disciplinario previstas en los incisos a), d) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

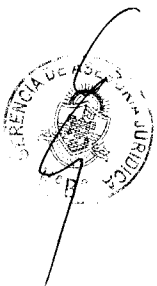
Que, no obstante lo expuesto precedentemente, al haber sido el administrado, presumiblemente, inducido a error por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, debe remitirse copias de lo actuado a la autoridad competente a fin que determine las responsabilidades del caso;

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado, quien refiere que la sanción impuesta es desproporcional con relación a los hechos; al respecto de autos se desprende que la misma ha sido establecida efectuándose una apreciación razonable de los hechos, razón por la cual dicha sanción se encuentra dentro de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad establecidos por Ley;

Que, en lo atinente a lo sostenido por el administrado quien manifiesta que no se ha repuesto el procedimiento desde la propuesta y aprobación de sanción; al respecto conforme se colige del contenido de la **Resolución Gerencial General Regional N° 412-2010 – Gobierno Regional del Callao – GGR su fecha 01 de julio del 2010**, la misma dispuso la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, ordenando además remitir todo lo actuado, esto es la propuesta y aprobación de sanción al administrado, a la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud del Callao para que ejecute mediante resolución la sanción tal y conforme lo prescrito por el artículo 157° del D.S. N°005-90-PCM; consecuentemente el proceso fue repuesto conforme lo ordenado por su superior Jerárquico;

Que, en relación a lo manifestado por el impugnante quien refiere que al momento de emitirse la resolución cuestionada no se han meritado las razones y fundamentos expresados por su parte, lo cual le ha causado indefensión; de autos se desprende que tal argumento carece de asidero, toda vez que a fojas veinte (20) y siguientes, corre su descargo en virtud al memorándum N° 384-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG, obrante a fojas uno (1), alegato que ha sido tomado en cuenta al momento de emitirse la sanción correspondiente y resguardándose así, el derecho a la legítima defensa;

Que, finalmente en cuanto a lo alegado por el administrado en el sentido que el designado Director Ejecutivo de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos, carece de competencia para sancionar por razón de nivel o jerarquía administrativa respecto a éste, por ostentar el primero nivel inferior al del administrado; al respecto cabe tenerse en cuenta que las designaciones son cargos de responsabilidad o de confianza por decisión de la autoridad competente, por lo que el designado al término de su designación reasume el nivel de carrera que le corresponde en la entidad de origen, conforme lo previsto en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM –Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; en consecuencia en aplicación de dicha normatividad corresponde en el presente caso al Director Ejecutivo de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud



del Callao, oficializar la sanción mediante resolución, conforme lo previsto en el artículo 157° del Decreto Supremo acotado, el cual prescribe ***“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal”***; fundamentos por los cuales el petitorio planteado por el recurrente no resultan amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, con fecha 10 de Enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 003-2009/MINSA que declara que el Gobierno Regional del Callao ha culminado el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de salud, las cuales se encuentran contenidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales, otorgándole así competencia a este Gobierno Regional para el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

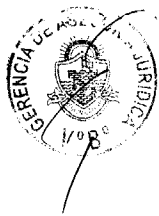
**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS SALCEDO ESPINOZA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Administrativa N° 268-2010-GRC/ GRS/ DIRESA/ OEGDRH, del 14 de julio del 2010** emitida por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud del Callao, **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

**Artículo Tercero.- ENCARGUESE** al **Director Regional de Salud del Callao** disponga se cumpla con la emisión de copias certificadas de todo lo actuado, incluyendo la presente resolución, y remita la documentación al Órgano de Control Institucional de su Dirección Regional, a fin que establezca las responsabilidades que el caso amerite, conforme lo expuesto en el doceavo considerando de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Dirección Regional de Salud del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORBOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL